

Auto sust No. 001834.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle bajo la radicación No. 2009-802, solicita que una vez terminado el proceso ante el remate del bien inmueble objeto de la Litis se deje a disposición de ese despacho los bienes embargados a la ejecutada por existir embargo de remanentes.

Es preciso indicarle al peticionario que dicha petición se agregará para que obre y conste dentro del plenario para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora autoriza la entrega al demandante de la suma de \$17.192.950 conforme al auto de fecha 26 de enero de 2018 y allega renuncia del poder a él conferido.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que antes de proceder a entregar los dineros conforme a la liquidación actualizada del crédito más las costas del proceso, se procederá a requerir al adjudicatario para que informe si a la fecha el inmueble rematado ya fue entregado y acredite el valor de los pasivos que soporta el inmueble en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 445 del Código General del Proceso.

En cuanto a la renuncia del poder, la misma se procederá aceptar ya que se encuentra conforme a derecho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle bajo la radicación 2009-802, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

2.- REQUERIR al adjudicatario para que informe si a la fecha el inmueble rematado ya fue entregado y acredite el valor de los pasivos que soporta el inmueble en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 445 del Código General del Proceso.

3.- UNA VEZ se informe la fecha de la entrega del bien inmueble rematado y el pago de los pasivos, se procederá a entregar los dineros a que haya lugar.

4.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) LUIS

ENRIQUE GARCIA PEÑUELA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00556-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de abril de 2018.**

Secretaria

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	31	2015	628
ACTUACION		FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		162 C1	\$ 4.830.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		109 C1	\$ 95.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		86 C1	\$ 49.700,00
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 4.974.700,00
SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/ CTE			
Santiago de Cali, 23 de Abril de 2018			

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

0001873
24 ABR 2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 0 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABR 2018

La Secretaria

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 309 numeral 9 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva del cuaderno del incidente.

RADICACION	31	2015	628
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
COSTAS DE LOSINCIDENTALISTAS	27 C2	\$	368.858,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	368.858,00
SON: TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/ CTE			
Santiago de Cali, 23 de Abril de 2018			

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

0001874
24 ABR 2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABR 2018

[Firma] La Secretaria

Auto sust No. 0001848.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 6 del mes de **JUNIO** del año **2018**, a la hora de las **10:00 AM**, para que se lleve a cabo la diligencia de remate en BLOQUE de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No 370 - 580393 y 370-580242**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00628-00 (31)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-Abril-2018**

Jueces de Ejecución
Civil
Secretaría
Carlos Eduardo Rodríguez
2018-04-26

Auto Sustanciación No. 0001871
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Dieciocho 2018.

En escrito que antecede, la señora MARIA OLIVA ARENAS GUTIERREZ (demandada), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa en su contra.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva la señora MARIA OLIVA ARENAS GUTIERREZ, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo es preciso indicarle a la peticionaria que tal y como ya se le había informado, el levantamiento de las medidas cautelares debe encuadrarse a lo establecido por en el art 597 del C.G.P., situación que no se configura en el presente caso, pues el proceso acumulado se encuentra en curso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ENTERESE al peticionario a la señora MARIA OLIVA ARENAS GUTIERREZ del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00679 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Auto Inter No. 715
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018

La parte demandada, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandante no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma imputa abonos por cuenta de depósitos judiciales los cuales no han sido ordenados, además que de la revisión del portal web del Banco Agrario se desprende que no existen depósitos judiciales pendientes de pago en la cuenta del despacho.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDADA, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	10.000.000
Interés mora 01-07-12 A 31-07-15	\$	7.953.476.12
Interés mora 01-08-15 A 09-10-15	\$	486.067
<i>Abono por título 09-10-15</i>	\$	<i>2.017.013</i>
Capital	\$	10.000.000
Interés mora a 09-10-15	\$	6.421.530.12
Interés mora a 10-10-15 A 16-12-16	\$	3.312.667
<i>Abono por título 16-12-16</i>	\$	<i>4.457.309</i>
Capital	\$	10.000.000
Interés mora a 16-12-16	\$	5.276.888.12
Interés mora a 17-12-16 A 09-02-18	\$	3.271.300
<i>Abono por título 09-02-18</i>	\$	<i>6.022.893</i>
Capital	\$	10.000.000
Interés mora a 09-02-18	\$	2.525.295.12
Total	\$	12.525.295.12

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al Juzgado VEINTIOCHO (28°) Civil Municipal De Cali-Valle, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan al demandado HUBERNEY HINCAPIE PARDO con C.C. 94.531.907 y ANGELICA ROCIO AVILES VELASCO con C.C. 66.915.680 dentro del proceso que adelanta BEATRIZ ELENA ARIAS BETANCOURTH, bajo la radicación 2014-00335

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2014-00335 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 608
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues el mismo ordena intereses legales al 6% anual.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital Total	\$	2.100.000
Interés legal al 6% anual a 25-09-17 A 31-03-18	\$	63.000
Subtotal	\$	2.163.000

2.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado 34° Civil Municipal de Oralidad Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado HUGO ANDREI BOHORQUEZ SUAREZ por ser el primero que en tal sentido se recibe.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2016-00579 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaría

Auto Inter No. 716.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho
2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener a los demandados RONALD GUTIERREZ MARTINEZ con C.C#1.118.285.118 y JOHANA FERNANDA POSSO BOLAÑOS con C.C#1.107.052.898, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCO ITAU de la ciudad.

Limítese la suma de embargo a **\$3.870.313.**

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00330-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-Abril-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 513
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho
2018.

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente, se desprende que la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos del art. 161 del Código General del Proceso, lo anterior debido a que la solicitud no va coadyuvada por todas las partes, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de suspensión realizada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00271 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 532
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del subrogatario, contra el numeral 3º del auto de sustanciación No. 858 de 28 de febrero de 2018, que se abstiene de correr traslado a la liquidación allegada por el FNG.

Sostiene el recurrente que en el escrito de la subrogación se indican los valores que se abonan a cada pagare, sin embargo en la liquidación aportada se unifica el capital, el cual coincide con la sumatoria del valor que se debe imputar a cada pagaré.

Ahora bien, de la revisión del plenario, se observa que mediante auto de 03 de noviembre de 2017 se aceptó la subrogación parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por un valor total de \$40.047.283.00, valor que se distribuye conforme al escrito de subrogación presentado.

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el valor total de la subrogación se imputa a varias obligaciones de las que aquí se cobran, la fecha en que se imputa es la misma para todos y por lo tanto es desde una misma fecha que deben liquidarse los intereses moratorios, luego entonces sí puede realizarse una sola liquidación por el valor total de la subrogación.

De lo anterior resulta que le asiste razón al recurrente en sus alegaciones y por lo tanto, habrá de revocarse el numeral 3º del auto de sustanciación No. 858 de 28 de febrero de 2018, que se abstiene de correr traslado a la liquidación allegada por el FNG., y en su lugar se ordenará que por secretaria se corra traslado a la liquidación presentada por el FNG visible a folio 96 del presente cuaderno.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 3º del auto de sustanciación No. 858 de 28 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por el FNG visible a folio 96 del presente cuaderno.

3.- Entérese el apoderado de BANCOLOMBIA, de lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 28 de febrero de 2018.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-271 (28)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretario

Auto Inter No 714
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la peticionaria, contra el auto interlocutorio No. 25 de 02 de febrero de 2018, por el cual se imprueba el remate llevado a cabo el 06 de diciembre de 2018.

Sostiene la recurrente básicamente que si bien cometió un error al momento de realizar las consignaciones, los pagos los realizó de buena fe "en ningún momento mi intención era evadir la norma o no tener ninguna intención de adquirir el inmueble", afirma que creyó que la totalidad de los pagos debían sumar el valor del remate, es decir \$140.000.000,oo.

Considera además que el despacho no debió improbar el remate, si no requerirla para que consignara el dinero faltante, por lo que solicita se revoque el auto atacado y se le permita sanear el error.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que es claro el art 453 del C.G.P. al establecer que "El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa." (Subrayado fuera de texto).

En este caso, resulta de bulto que la rematante no cumplió con su deber de consignar a órdenes del Despacho el saldo del remate, es decir la suma de \$83.000.000,oo que resulta de restarle al valor

de la oferta que fue de \$140.000.000,00, el valor consignado para hacer postura que fue de \$57.000.000,00.

Consignó la demandada la suma de \$60.313.396 y no \$83.000.000,00 como correspondía, existiendo una diferencia de \$22.686.604,00; luego entonces se impone inexorablemente la aplicación del artículo 453 del C.G.P., disposición que no contempla la posibilidad de ampliar el término o conceder uno nuevo para que la rematante pueda subsanar el error en el valor

Y es que como se dijo en el auto que se recurre, aún si en gracia de discusión se aceptara descontar de manera anticipada el valor cancelado por impuestos (predial y mega obras) hasta la fecha de la diligencia de remate o de entrega del inmueble, que ascienden aproximadamente a \$14.286.604,00 toda vez que dicha suma finalmente debe ser devuelta a la rematante que los hubiera cancelado al tenor de lo dispuesto por el art. 455 numeral 7º, tampoco se subsanaría la diferencia existente.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-0121 (31)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de abril de 2018**

Secretario

Auto Inter No 712
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00625 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

Auto Inter No 704
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en este asunto, contra el auto de interlocutorio No. 274 de 20 de febrero de 2018, por el cual se decreta la terminación por desistimiento tácito.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta la terminación toda vez que, en marzo de 2017 se radicó memorial de dependencia judicial, además de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada de favor del demandante y se inscribió el embargo de un vehículo.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera quede la revisión del expediente, se desprende que la última actuación del despacho fue notificada en estado el 08 de febrero de 2016, tiempo que evidentemente supera el establecido por el art. 317 del C.G.P., sin que sean de recibo las manifestaciones de la recurrente, toda vez que revisado el Software de Gestión Justicia Siglo XXI, no existe constancia de presentación del memorial que afirma haber allegado al proceso en el mes de marzo del año 2017.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, puesto que se encuentran reunidos todos los presupuestos facticos exigidos para que sea procedente la terminación por desistimiento tácito y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte

motiva de este auto.

2.- AGREGAR sin consideración el escrito allegado por la parte actora por encontrarse el proceso terminado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00652 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

0001869

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ con C.C#94.044.335 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002163105	31/01/2018	\$ 262.769,57
469030002177823	02/03/2018	\$ 262.769,57
469030002189019	02/04/2018	\$ 286.838,55
TOTAL		\$812.377, 69

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00175-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

Secretaría

Auto Inter 578
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada del demandado, presenta incidente con el fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago.

Sustenta su solicitud de nulidad en el artículo 29 de la CN y en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., argumentando que el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CARO en ningún momento ha viajado a la ciudad de Cali y por lo tanto la firma y huella que aparecen en la letra de cambio que se aporta con el proceso no corresponden a las de él.

Agrega que el curador ad Litem designado no realizó en debida forma la defensa técnica del demandado, al no presentar ningún tipo de excepciones allanándose a las pretensiones formuladas.

En punto de lo anterior hay que decir, que las nulidades procesales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del ordenamiento procesal, el cual no contempla la nulidad contenida en el artículo 29 de la C.N que se invoca, toda vez que el mismo artículo 133 es un desarrollo del art. 29 de la C.N.

No existiendo entonces las llamadas nulidades constitucionales o del antiprocesalismo, la invocada por la parte demandada habrá de rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto por el artículo 135 del C.G.P.

De otro lado y en cuanto a la nulidad contenida en el numeral 5º del artículo 133 ibidem, la misma hace referencia a la omisión del término para solicitar, decretar o practicar pruebas, la cual no se configura en esta oportunidad, toda vez que el representante judicial designado para la defensa del demandado -curador ad-litem-, no propuso excepciones y en consecuencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., correspondía sin más trámite proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Siendo así las cosas y como quiera que al no haber el demandado propuesto excepciones para atacar el título valor que se aporta como base de recaudo ejecutivo, no había lugar al decreto y práctica de

pruebas que reclama la incidentalista, esta causal de nulidad tampoco está llamada a prosperar.

Debe agregarse que no es esta ya la oportunidad procesal para la proposición de la causal de nulidad que se invoca, toda vez que conforme a lo estatuye el art. 134, las mismas solo pueden proponerse antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella; luego entonces la aquí invocada por el demandado es además extemporáneas.

Finalmente y en cuanto a que la firma y huella impuesta en la letra de cambio que se adjunta al proceso, no corresponden a los del demandado, es un hecho que deberá poner en conocimiento de las autoridades penales correspondientes.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS con T.P. 272.420 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00175 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

Auto Inter No 623
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00099 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

Auto Inter No 713
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00703 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

Auto Inter No 688
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00671 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaría

Auto Inter No 623
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante respecto de los créditos **No. 600095871 y No. 600095971**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00632 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

Auto Inter No 718
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante obrante a folio 35.

2.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la parte actora, toda vez que en ella se insertan los mismos valores que en la liquidación que ahora se aprueba.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00238 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

C001870

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el auxiliar de la justicia, solicita sean cancelados los gastos de asistencia de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis realizada el 02 de febrero de 2018.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva cancelar los gastos de asistencia que fueron ordenados en el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-841315 realizada el 02 de febrero de 2018 ante a la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva cancelar los gastos de asistencia que fueron ordenados en el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-841315 realizada el 02 de febrero de 2018 ante a la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00908-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-Abril-2018**

Secretaria

0001876

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00750-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/abril/
2018**

Secretaria

Auto Inter No 711
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00324 (30)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

Auto Inter No 710
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2009-00854 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

Auto Inter No 611
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00864 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 610
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 21074

Capital	\$	4.902.907
Interés mora 10-11-16 A 28-02-18	\$	3.300.800
Subtotal	\$	8.203.707

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ
RAD.- 2016-00252 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

sust No. 0001832
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00418-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/abril/
2018**

Secretaria

Auto Inter No 607
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00222 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria

Secretaria

0001881

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00535-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/abril/
2018**



Secretaria

0001880

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00240-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/abril/
2018**

Secretaria

Auto sust No. 605.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se comisione a la entidad competente para llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio ACADEMIA XP COMPUTADORES.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que una vez allegue la inscripción del embargo del establecimiento de comercio ACADEMIA XP COMPUTADORES ante la certificado de cámara y comercio, se procederá a librar despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

UNA VEZ allegue la inscripción del embargo del establecimiento de comercio ACADEMIA XP COMPUTADORES ante la certificado de cámara y comercio, se procederá a librar despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro.

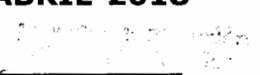
NOTIQUese,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00818-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2018**



Secretaria

sust No. 0001073
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- 2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes**, el escrito que antecede, allegado por la Secretaria Tránsito y Transporte de Cali-Valle.
- 3.- AGREGAR para que conste** el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00743-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/abril/
2018**



Secretaria

0001079

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00561-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/abril/
2018**

Secretaria

0001877

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

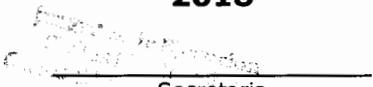
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00159-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/abril/
2018**


Secretaria

Auto Inter No. 609
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho 2018.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Cánones de arrendamiento de 01-06-16 A 30-09-17

Capital Total de las cuotas de 01-06-16 a 30-09-17	\$	8.037.957
Interés de mora sobre cada cuota hasta 31-01-18	\$	2.332.972
Clausula penal	\$	1.593.108
Servicios públicos	\$	1.126.137
Servicios públicos	\$	162.866
Subtotal	\$	13.253.040

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ
RAD.- 2017-00244 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2018**

Secretaria